

EXPEDIENTE Nº 3 T 2022/23

PROVIDENCIA

Se ha recibido en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, con fecha 23 de noviembre de 2022 correo de la Dirección de Actividades de la RFETM dando traslado de la protesta del acta presentada por el CD, el día 19 de noviembre de 2022, con relación al encuentro de División Femenina Grupo 1, celebrado el mismo día 19 a las 17:00 horas, entre los equipos CD - T.M.

En el informe arbitral, adjunto al acta suscrita por Dº (LIC:), se recoge la protesta realizada por Dª, como Delegada del CD, alegando que el equipo T.M. ha incurrido en la infracción de alineación indebida dado que *“dicho equipo es contrario al artículo 201 de la normativa de la RFETM donde exige un mínimo de 5 licencias para jugar ligas nacionales, contando éstas con 4.”*

– Según establece el **Artículo 189 del Reglamento General de la RFETM**, (en lo sucesivo RG) *“Se considera alineación indebida de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia, se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de parejas o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:*

- a) *La alineación de un jugador sin estar en posesión de la licencia federativa correspondiente.*
- b) *La alineación de un jugador en un equipo de un club en una prueba de equipos sin estar en posesión de una licencia federativa que le habilite para jugar en dicho equipo.*
- c) *La alineación de un jugador en cualquier competición que, aun estando en posesión de la licencia federativa correspondiente, incumpla las normas específicas sobre alineación de jugadores de dicha competición.*
- d) *La alineación de un jugador en una competición o prueba que no le corresponda por su edad cuando ésta es superior a la fijada como mayor.*
- e) *La alineación de un jugador incumpliendo las normas establecidas al respecto en este Reglamento o en la normativa específica de la competición.”*

No cabe que el CD..... TM haya incurrido en alineación indebida en el encuentro impugnado, en cuanto que ninguna de las jugadoras que fueron alineadas incurre en las causas previstas en el **Art. 189 del RG** anteriormente transcrito.

– Tanto el Reglamento General de la RFTM (ART: 201) y La Circular nº 1 Temporada 2022/23 (PUNTO 3.1.2) recogen el número mínimo de licencias que cada equipo participante en Liga han de tramitar.

Artículo 201.RG- 1.- *Los equipos participantes en ligas nacionales, una vez aceptada su inscripción, tienen la obligación de tramitar en tiempo y forma un número mínimo de cinco licencias de jugador, una licencia de entrenador y una licencia de delegado.*

2.- *Cuando un club tenga más de un equipo en categoría nacional masculina, o femenina en su caso, deberá tramitar un número de licencias igual o mayor que el resultado de multiplicar por cuatro el número de sus equipos, masculinos o femeninos, en categoría nacional.*

Punto 3.1.2. Circular nº 1- *El número mínimo de licencias a tramitar por un club será el siguiente:*

- *Jugadores/as (ha de considerarse separando la categoría masculina de la femenina):*
 - Cinco licencias en el caso de que el club solo tenga un equipo en Ligas Nacionales.
 - Cuatro licencias por cada equipo en Liga Nacional en el caso de que un club tenga más de un equipo en Ligas Nacionales.

Según consta en los archivos de la RFETM el CLUB TM solo tiene un equipo en Liga Nacional Femenina, por lo que debería haber tramitado un mínimo de cinco licencias.

Igualmente, según los datos obrantes en la RFETM, el CLUB TM tramitó las licencias de las jugadoras Dª (LIC.....), (LIC), (LIC.....) y (LIC), siendo requerida por la RFETM para completar el número mínimo exigido, por lo que procedió a tramitar las licencias de Dª (LIC) y Dª (LIC), por lo que se subsanó el error, cumpliendo con el requisito de contar con un mínimo de cinco licencias.

Ahora bien, teniendo en cuenta el **Artículo 200.1 del RG** "Las licencias correspondientes a jugadores participantes en las ligas nacionales, excluida la máxima categoría e incluidas la Tercera nacional masculina y la Segunda nacional femenina u otras categorías nacionales inferiores que se crearan, podrán solicitarse hasta siete días naturales antes de la fecha señalada para el comienzo de la competición, abriéndose desde ese momento un nuevo plazo para tramitar licencias que finalizará siete días naturales antes del comienzo de la segunda vuelta. Los jugadores que hayan tramitado la licencia en este segundo plazo no podrán alinearse hasta la primera jornada de la segunda vuelta.", las dos jugadoras cuya licencia se tramitó posteriormente, no pueden ser alineadas dentro de la primera vuelta, motivo por el cual sus datos no constan en la página web de la RFETM, en cuanto que aun cuando figuran como licencias tramitadas para la presente temporada, en el equipo de División de Honor Femenina TM, no son alineables en la primera vuelta de la competición.

En el caso de que estas jugadoras fueran alineadas en dicho periodo, el Club..... TM incurriría en alineación indebida.

Atendiendo a los hechos denunciados, la documentación adjunta (Acta e informe arbitral) y los datos contenidos en los archivos de la RFETM, se procede al ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO, dado que de los mismos no se deduce que el CLUB TM haya podido incurrir en la infracción de alineación indebida tipificada en los **Artículos 46.1.e) y 50.g)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

Se le comunica que dicha PROVIDENCIA, será notificada vía correo electrónico según los datos que están contenidos en los archivos de la R.F.E.T.M. y comunicados en su día por el Club, Contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.**

En Madrid a 5 de diciembre de 2022

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M